

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: HENRY CAICEDO RIVERA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-002-2019-00441-01
ASUNTO: Consulta sentencia de mayo 11 de 2023
ORIGEN: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Incremento pensional
DECISIÓN: Confirma.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante frente a la sentencia No. 108 del 11 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **HENRY CAICEDO RIVERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-002-2019-00441-01**.

SENTENCIA No. 244

DEMANDA¹. Pretende el promotor de la acción que se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle el incremento pensional del 14 % sobre la pensión mínima legal, por su cónyuge Eucaris Prado Guevara, a partir del 13 de septiembre de 2005; se ordene la indexación de los valores reconocidos y; se condene en costas procesales a la demandada.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que mediante Resolución No. 018520 de 2006, el otrora ISS le reconoció pensión de invalidez a partir del 13 de septiembre de 2005; que, a través de resolución del 14 de

¹ Fs. 4-11 Archivo 06 Expediente Digital

diciembre de 2018, COLPENSIONES convirtió su pensión de invalidez en pensión de vejez; que la prestación le fue reconocida como beneficiario del régimen de transición en concordancia con el Decreto 758 de 1990, pero no se le reconoció el incremento pensional por persona a cargo consagrado en el artículo 21 de dicho decreto; que se encuentra casado con la señora Eucaris Prado Guevara desde el 19 de julio de 2001, con quien ha convivido de forma continua e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa y quien depende económicamente de él, ya que su cónyuge no trabaja, ni disfruta ninguna pensión; que solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento del incremento, pero éste le fue negado.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES². La AFP se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumento de defensa, expuso que el actor no tiene derecho al incremento pensional, pues como se dejó sentado en la Sentencia SU-140 de 2019, éstos fueron derogados desde la expedición de la Ley 100 de 1993. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 108 del 11 de mayo de 2023, absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor HENRY CAICEDO RIVERA y; condenó en costas a la parte actora.

Como fundamentos de su decisión, la a quo señaló, en síntesis, que, si bien en principio la posición asumida fue considerar que los incrementos pensionales, pese haber nacido a la vida jurídica en los diferentes acuerdos anteriores a la expedición de la Ley 100 de 1993, se mantenían vigentes, razón por la cual era procedente su reconocimiento siempre y cuando la prestación tuviera fundamento en el régimen de transición, teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos tanto de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali como de la Corte Constitucional frente al tema, debía modificar su postura condenatoria y, en su lugar, revocar el reconocimiento de los incrementos por persona a cargo, fundamentando dicha decisión en lo señalado en la Sentencia SU-140 de 2019, en la que se

² Fs. 7-12 Archivo 08 Expediente Digital

indica que, con ocasión de la ley 100 de 1993, el artículo 21 del Decreto 758 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se surte el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte DEMANDANTE, por causa y con ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 C.P.T.S.S. modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, por haber sido la sentencia totalmente adversa a sus pretensiones.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, las cuales guardaron silencio. Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la consulta en favor de la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con las pretensiones de la demanda y lo decidido en primera instancia, se centra a resolver: Si es procedente reconocerle al señor HENRY CAICEDO RIVERA el incremento pensional por persona a cargo consagrado en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente advierte la Sala que no es objeto de debate dentro del presente asunto: **(i)** Que mediante Resolución No. 018520 del 27 de octubre de 2006, el otrora ISS reconoció al señor HENRY CAICEDO RIVERA la pensión de invalidez (fs. 2-3 Archivo 04 ED) y; **(ii)** Que a través de Resolución SUB 324191 del 14 de diciembre de 2018, COLPENSIONES convirtió la pensión de invalidez del demandante a una pensión de vejez, a partir del 5 de mayo de 2014, conforme el Decreto 758 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición (fs. 5-13 Archivo 04 ED).

Para resolver el problema jurídico planteado, lo primero que ha de decirse es que para quienes adquirieron el derecho pensional por vejez con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que lo fue el 1º de abril de 1994, no procede el acrecentamiento de la mesada pensional por persona a cargo, como quiera que este beneficio, en primer lugar, no fue

incluido expresamente en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y, en segundo lugar, no hacen parte integrante del derecho principal de la pensión de vejez, sino que es accesorio a la misma.

De esa manera lo concluyó la H. Corte Constitucional en Sentencia SU-140 de 2019, en la que luego de realizar una exposición de los criterios que se habían zanjado en sede de tutela frente a este tipo de prerrogativa, manifestó que el régimen de transición solo se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente del derecho a la pensión, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios, como sucede con los incrementos contemplados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990.

Igualmente, aclaró el alto tribunal Constitucional que los incrementos contemplados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, indicando que el referido artículo no produjo efecto jurídico alguno respecto de quienes hayan causado su derecho pensional con posterioridad al 1° de abril de 1994.

En ese sentido, se tiene que la derogatoria orgánica ocurre cuando una ley nueva regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería y se basa en que si el legislador ha vuelto a regular una materia que ya era reglamentada por una norma precedente, se concluye que ha partido de otros principios o directrices, los cuales podrían llevar a consecuencias diversas y opuestas a las que se pretenden si se introdujera un precepto de la ley antigua, aunque no fuere incompatible con las normas de la ley nueva.

Siguiendo este hilo conductor, se tiene que, pese a que la sentencia de unificación respecto al tema del incremento pensional estudiado, fue proferida por la H. Corte Constitucional data del 28 de marzo de 2019, ésta tiene efectos jurídicos inmediatos, debiendo ser aplicada independientemente de la fecha de radicación del proceso, más aún cuando se dejó claro por el máximo órgano de cierre Constitucional, que dicha prerrogativa fue derogada a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, sin que sea dable entender que en tal pronunciamiento el alto tribunal hubiese dado pautas para la aplicación en el reconocimiento de los incrementos pensionales, pues se reitera, la decisión allí adoptada definió que aquellos

desaparecieron de la vida jurídica con la entrada en vigencia del nuevo sistema pensional.

Valga anotar que, sobre la aplicabilidad del precedente de unificación en comento, la Sala de Casación Laboral de la CSJ en sede constitucional estudió acciones de tutela contra sentencias dictadas en procesos ordinarios que versaban sobre asuntos similares al estudiado, puntualizando en Sentencia STL3265-2020 del 18 de marzo de 2020 que:

“(...) debe precisarse que de conformidad con el artículo 241 de la Constitución Nacional y la sentencia CC SU611/17, el precedente de la Corte Constitucional en sede de constitucionalidad es vinculante para todas las jurisdicciones, y aunque en tratándose de fallos de tutela, se trata de un criterio auxiliar de interpretación para los operadores judiciales, el hecho de que las accionadas hubieran acogido el precedente establecido por la Corte Constitucional en sentencia SU140/19, no hace que dicha actuación pueda catalogarse como irracional o desproporcionada (...).”

Asimismo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a partir de la citada sentencia de unificación dictada por la Corte Constitucional, ha desarrollado una línea jurisprudencial pacífica respecto la improcedencia de reconocer el incremento pensional por persona a cargo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, para quienes se les reconoció la pensión de vejez con fundamento en dicha normatividad, pero con posteridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Así lo reiteró la Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en la Sentencia SL4334-2022, en la que rememoró la Sentencia SL2061-2021, en los siguientes términos:

“Precisado lo anterior, encuentra la Sala que la problemática traída a colación por la entidad solicitante ya ha sido abordada por esta Corporación. En efecto, en la sentencia SL2061-2021, así reflexionó la Corte:

En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019:

[...]

En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal

derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11).

[...]

7. Conclusiones

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.

De lo expuesto, resulta palmaria la equivocación en que incurrió el sentenciador de segundo grado cuando, pese a reconocer que la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019 había unificado «el criterio relacionado con el incremento pensional por persona a cargo considerando que el mismo dejó de existir a partir de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993», concluyó que el mismo no resultaba aplicable al sub examine, «pues el presente asunto fue iniciado con anterioridad a dicha doctrina, esto es, que al momento de presentar la actual demanda no se exigía a los demandantes el cumplimiento de las condiciones de hecho que trae o apareja el nuevo criterio doctrinal por ende no puede sorprenderse a las partes en curso del proceso con la aplicación o exigencia de hechos nuevos que no eran necesarios al momento de presentación de la demanda», desconociendo que el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año --norma en que se soportaba la pretensión relativa a los incrementos pensionales discutidos--, había sido objeto de derogación orgánica y, en ese sentido, las disposiciones que regían el beneficio reclamado al momento del fallo habían sufrido modificaciones.»

De acuerdo con lo expuesto, atemperándose a la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional y de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo pretendido por el señor HENRY CAICEDO RIVERA resulta improcedente, en razón a que, como se dejó sentado al inicio de estas consideraciones, su status de pensionado por vejez lo adquirió el 5 de mayo de 2014, esto es, cuando el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 había desaparecido del ordenamiento jurídico como consecuencia de la derogatoria orgánica que se presentó con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Para reforzar la tesis de la improcedencia del incremento pensional en este asunto, téngase en cuenta que el parágrafo 5° del artículo 1° del acto legislativo 01 de 2005, reza: "*Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de*

lo allí establecido". Por tanto, el acrecimiento pensional por persona a cargo solo puede ser reconocido a aquellos pensionados que lograron causar su derecho en vigencia del Decreto 758 de 1990, no siendo ese el caso del promotor de la acción, a quien dicha normatividad se le aplicó en virtud del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

En esos términos, indefectiblemente la Sala debe confirmar en su integridad la sentencia consultada.

Sin costas en esta instancia por conocerse el asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

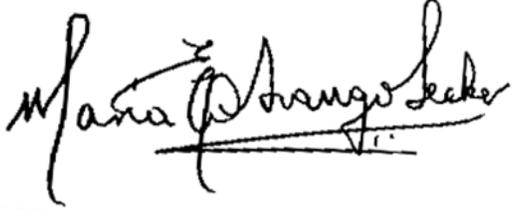
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 108 del 11 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO